



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda de "IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO", presentada a través de apoderado judicial por el señor JEN STEVEN GARCIA VILLEGAS, en contra del menor JEREMY MATHIAS GARCIA TOVAR representado por su progenitora, señora CAROL DAYANNA TOVAR CABRERA.

Désele a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el artículo 368 y ss, del Código General del Proceso.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Notifíquese el presente auto al agente del Ministerio Público (Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006). En igual sentido debe notificarse a la Defensoría de Familia del ICBF, conforme lo establece el artículo 82, numeral 11 de la misma codificación.

Se ORDENA la práctica de la prueba de Genética de ADN a las partes JEN STEVEN GARCIA VILLEGAS, CAROL DAYANNA TOVAR CABRERA y al menor JEREMY MATHIAS GARCIA TOVAR. Solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal, la práctica de la prueba Genética ordenada. Para lo anterior, la parte demandante deberá realizar las diligencias pertinentes ante dicha entidad, asumiendo el costo de la prueba. Lo anterior, por cuanto debe seguir el procedimiento que se ha establecido para casos civiles. Líbrese oficio al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, Regional Meta.

Prevéngase a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación alegada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 386, del Código General del Proceso.

Téngase a la abogada SILENA VICTORIA ATENCIA HENAO, como apoderada judicial de la parte demandante, señor JEN STEVEN GARCIA VILLEGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintitrés (23) de junio de
dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el demandado señor GIOVANNY ENRIQUE AYALA AYALA, en escrito enviado vía correo electrónico, el pasado 10 de junio del presente año, en el sentido le sea expedida una copia del proceso; dese alcance a lo solicitado, haciéndole saber al demandado que el proceso se encuentra a su disposición en Secretaría, previo el pago de los respectivos aranceles de desarchivo y copias.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la Defensora Pública Paula Alejandra Palacios Aguilar quien actúa como representante judicial de la señora ADELAIDA MARTINEZ PONARE, estese a lo resuelto en auto de fecha 2 de junio de 2022.

Remítase copia del mentado auto.

Reconózcase personería a la doctora PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, como apoderada judicial de la demandada arriba citada.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo demandante, una vez revisadas las diligencias se pudo establecer lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2022 se aprobó actualización de crédito, correspondiente a las cuotas de alimentos desde agosto de 2020, hasta enero de 2022, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.320.545).

2.- La medida cautelar de embargo y retención equivalente al 25% del salario y prestaciones del demandado, se limitó a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021.

Revisada la relación de pago de depósitos judiciales a la fecha arroja un total de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Lo anterior hace inviable o improcedente lo solicitado hasta tanto la parte demandante presente Liquidación de Crédito actualizada; y a su vez, solicite ampliación de la medida cautelar.

En los anteriores términos se da alcance a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose dado cumplimiento al auto de fecha 11 de mayo de 2020, en el sentido de hacer la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone:

Señálese la hora de las 02:00 p.m., del día 14 de julio de 2022, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial y el avalúo de aquellos. La cual se realizará a través de la aplicación Microsoft TEAMS; requiérase a las partes, para que aporten o actualicen sus correos electrónicos.

Hágase saber a las partes que cinco días antes a la audiencia, deberán aportar sus inventarios.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado alcance en su integridad al auto de fecha 21 de abril de 2022, en el sentido de aportar caución equivalente al 20% del avalúo de los bienes objeto de medida (DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$225.826.000). Y como quiera que la caución allegada es por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), el despacho se **abstiene** de emitir pronunciamiento, hasta tanto se allegue póliza equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para ello, deberá allegar caución equivalente a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$45.165.200).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda por la apoderada judicial del demandado, señor EDILBERTO RÍOS TABARES.

Reconózcase personería a la abogada LEIDY JOHANNA ALFONSO PINZON, como apoderada judicial del demandado arriba citado.

De otra parte, por Secretaría córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda mediante listado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 370, en concordancia con el artículo 110, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandante allega envío de notificación por medio electrónico, al demandado señor CRISTHIAN AGUILAR GARCIA, sin dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso cuarto (4°) del artículo octavo (8°) de la ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, que dice: *"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."*.

Alléguese la constancia de confirmación de entrega del correo electrónico, tal como se estipuló en renglones atrás, o en su defecto, vuelva a intentar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada señora HIRALDA MOLINA JASPE por medio de apoderado judicial.

Para que tenga lugar las audiencias de trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, (Inicial y de Instrucción y Juzgamiento), el despacho se fija la hora de las **9:00 a.m., del día 14 de julio del año 2022.**

Prevéngase a las partes para que en la misma audiencia presenten los documentos que deseen hacer valer, que deben traer a los testigos relacionados en la demanda y su contestación y en la misma audiencia se practicarán los interrogatorios de parte.

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2°; Ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10 del C.G.P).

Reconózcase personería al abogado FABIÁN ANDRÉS RAMÍREZ PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, previo a emitir pronunciamiento que la parte demandada proceda a dar cumplimiento al artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso, que señala "*...el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda...*".

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez